

# GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA

## SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.

EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas, Un año, 15 ídem.

Número suelto, 0,75 pesetas

Año I Num. 2

30 de Enero

1908

SE PUBLICA LOS DÍAS 10 Y 25 DE CADA MES

DIRECCIÓN:

R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las Secciones de Ordenanzas.  
Ministerio de la Guerra.

Oficina: Libertad, 39, 2.º derecha - Madrid

## SUMARIO

**Sección doctrinal.**—*Tribunales militares* (Su organización), por D. Mariano Marfil.—*Sobre el artículo 90*, por «Un jurídicó».

**Sección de Jurisprudencia.**—TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—COMPETENCIAS: Atentado á la autoridad. Maltrato de palabra. Sobresimiento.—Lesiones. Alumno militar. Art. 335 del C. de J. M. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Retiro. Prescripción de Acción.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—GUERRA: Abuso de autoridad. Insulto de obra á superior. Faltas.—Deshonestidad. Escándalo público. Reiteración.—MARINA: Competencia. Maltrato. Lesiones.—Estafa.—Reincidencia en faltas.—Competencia. Falsedad. Estafa. Naufragio.—Hurto. Agresión. Amenazas. Competencia.—Competencia. Deserción. Prófuos.

**Sección Legislativa.**—Reorganización de los servicios de la Armada.—Presupuestos. Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Plagas del campo. Animales útiles. Agricultura.—Curso. Internacional. Mercancías. Bloqueos.—Prisiones. Juntas de Patronato.—Estado Mayor Central de la Armada. Jurisdicción de Marina en la Corte. Consejo del Supremo de Guerra y Marina.—Telegrafía sin hilo. Radiotelegrafía.—Jurados. Atentados por explosivos.—Anarquismo. Atentados por explosivos. Extrañamiento. Periódicos. Centros.—Tribunales de Marina. Enjuiciamiento de la Armada Comisión nombrada.—Bandera. Colgaduras. Iluminaciones.

**Sección variada.**—En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por D. Mariano Alonso Bayon.—*El Almirantazgo en lo Contencioso*.

**Sección de noticias.**

**Sección jurídica.**—Sentencia defectuosa. ¿Puede corregirse?

Nuestra «Gaceta Jurídica».—Juicio que ha merecido.

## Sección doctrinal

### Tribunales militares (I).

(Su organización.)

GENERALIDADES. — EL FUERO MILITAR. — NECESIDAD DE UNIFICAR LOS FUEROS DE GUERRA Y MARINA.

Nunca es inoportuno cuanto se refiera á la organización de los Tribunales encargados de administrar justicia, pues siendo constantes las perturbaciones que en el orden de las sociedades producen los actos humanos, constante ha de ser la reparación de ese orden, la reintegración de los derechos lesionados. Y como quiera que ese orden es la primera condición de existencia del todo orgánico-social, cualquiera que sea, dicho se está que es de capital y primordialísima importancia lo referente

(I) Prólogo de una obra en preparación.

á la administración de justicia, importancia que han reconocido todos los pueblos en todas las épocas, y que el Rey Sabio la reflejaba diciendo que es «una de las cosas que mejor é más enderezadamente sostienen el mundo».

Debido á tales consideraciones, las cuestiones de organización de Tribunales son siempre cuestiones puestas sobre el tapete, cuestiones sometidas á permanente estudio para llegar á reformas que hagan cada vez más eficaz la acción de aquéllos, y esto, que en el orden ordinario tiene una importancia extrema, aún la tiene mayor en el militar, porque por lo mismo que el Ejército es el instrumento social, encarnación de la fuerza, para que injustificados prejuicios no socaven sus cimientos, ha de buscar con más ahinco las más perfectas expresiones del derecho. Esto sin contar con que por lo mismo que es la representación más real de la nación, por la tangibilidad que su propia fuerza le presta, es á quien la nación acude en las crisis de determinados órdenes, para encomendarle transitoriamente la administración de justicia en lo referente á ellos, como pasó con la Ley de secuestros, como ahora ha ocurrido con la impropia y llamado *Ley de jurisdicciones*.

Parecía lógico que, después de haberse extinguido casi por completo la generación de individualistas teóricos, que no acertaron á ver en el individuo sino un átomo social, al que dieron muchos derechos y amplias libertades, pero sin medios para utilizarlos y sin acertar á fundirlos en un todo orgánico que les diera efectividad, transportándolos de las quiméricas regiones de la utopía á las reales de la vida, parecía lógico, decimos, que no se sostuviera la teoría absurda de que el fuero militar debe desaparecer, de que nada hay que justifique su existencia, de que constituye un ataque á la igualdad de los individuos. Y, sin embargo, lo cierto es que tal se dice y afirma por elementos que presumen de intelectuales, y que tal opinión resuena aún en Academias y Ateneos, Parlamentos, prensa y reunio-

nes, siendo la culpa quizá de los defensores de tal fuero, que no han acertado á determinar de un modo claro y preciso su verdadero fundamento.

No se funda la existencia del fuero militar en la movilidad del personal del Ejército, que haría verdaderamente interminables los procesos instruidos por Jueces ordinarios; no se funda en los principios de división del trabajo; no se basa tampoco la jurisdicción de Guerra en que sea necesario para mantener la disciplina que el inferior vea en el que lo manda, no sólo al superior en el empleo, sino también al juez, al que en conjunto ejerza sobre él toda clase de potestades; ni mucho menos tal fundamento ha de encontrarse, como con verdadero asombro he leído en un libro de procedimientos militares, en que «las inclinaciones del soldado, extraviadas y endurecidas al calor de la campaña», necesitan una represión más dura que las de cualquier otro ciudadano.

Todos estos fundamentos son muy deleznable para prestar eficaz apoyo á la idea que en ellos se basa, y por eso á los enemigos les es tan fácil la apertura de brechas. No; el fundamento en que la existencia del fuero militar se cimenta de un modo sólido y estable, no es ninguno de esos, sino la consideración de que *toda sociedad necesita Tribunales que mantengan la justicia, y el Ejército es una sociedad perfecta y permanente.*

¿No se entiende por sociedad «la unión constante de seres racionales para la consecución de un fin»? Pues ¿qué le falta al Ejército para serlo? El Ejército es sociedad, y sociedad permanente, pues su fin, que es el mantenimiento de la integridad de la soberanía, es el fin primordial de cualquier pueblo, toda vez que sin tal integridad la existencia es ficticia, porque el pueblo que no es soberano es pueblo fósil, ó, lo que es peor, parásito, á quien otra nacionalidad más potente presta jugos vitales.

Cuando se constituye una sociedad intelectual, un Ateneo, por ejemplo, forma su reglamento, y prohíbe actos que en el seno de otras sociedades no están penados; así, por ejemplo, castiga el juego dentro del local, y en cambio, ese mismo juego es lícito en un Casino. Juega un individuo en el Casino y no le ocurre nada; juega en el Ateneo, la Junta directiva del mismo, *constituída en Tribunal*, decreta la expulsión. A su vez, en el Casino prohíben actos que pueden ejecutarse en la calle, por ejemplo, fumar en determinados salones, escupir en el suelo, etc.

El que un individuo coma carne un viernes de Cuaresma, no acarrea perturbación alguna al orden

social; pero eso mismo, hecho por un monje en el seno de una Comunidad fiel observadora de la regla, es un verdadero delito.

Esto mismo ocurre en el Ejército. El Ejército es una sociedad, que por razón del fin á que se consagra, necesita una gran solidaridad, que sólo se consigue con una disciplina fuerte, rígida, inflexible, para que sea el lazo que, uniendo en apretado haz á los individuos que la forman, unifique sus voluntades, las dé una dirección rectilínea, porque así como en mecánica la desviación de una pieza va acusando pérdidas de energía, así en la dinámica humana las voluntades que se dispersan dan resultantes de fuerzas tanto más debilitadas cuanto mayor es su divergencia.

Una bofetada que un individuo da á otro, tras de acelerado debate, no trae grandes perturbaciones al orden social, pues la trascendencia del hecho es verdaderamente ínfima. En cambio, en el Ejército, un inferior, discutiendo actos del servicio con un superior, le pega una bofetada, y este hecho requiere necesariamente una medida enérgica, una represión dura, para que la disciplina se mantenga sin rebajar. ¿Pues cómo el hombre civil, el que no conoce lo que es el Ejército, porque no ha vivido su vida, porque no ha germinado en su pecho el amor que produce lo que se trata, va á darse cuenta de la trascendencia de ese hecho, tan sencillo al parecer?

He ahí el fundamento del fuero militar, *que no implica privilegio, sino al contrario, una mayor sanción.* Ahora bien: así como la necesidad de la existencia de tal fuero la sentimos y proclamamos, así también creemos que no hay razón para que se mantenga la duplicidad de fueros ahora, uno para el Ejército y otro para la Marina, sino que ambos deben reducirse á uno sólo, unificándose ambas legislaciones penales y procesales.

\*  
\* \*

La razón de unificar es obvia.

Antes, desconociéndose el verdadero fundamento del fuero, pretendiendo cada ciudadano dejar de pertenecer al montón anónimo de la sociedad común, existían una multitud de tales fueros, que más se apoyaban en el privilegio que en la necesidad. Fueros de Artillería, de Ingenieros, de Administración militar, de Alabarderos, aparte de los de hacienda, extranjería y mercantil, todos ellos son una gran laxitud para determinar los aforados. Tales eran la multitud de jurisdicciones que mermaban la

*común*, con lo cual ésta vino á ser una de tantas jurisdicciones especiales que se ejercía sobre los ignotos, sobre la serie anodina á quienes no alcanza ba ninguno de aquellos múltiples conceptos.

Como no había razón alguna que pudiera abo- nar la existencia de esa multiplicidad de fueros, pronto empezaron á desaparecer; cuando el espíritu de igualdad fué infiltrándose en las esferas del Go- bierno, recibiendo todos la última estocada con el célebre decreto de unificación de fueros, dictado en 1868, é inspirado, como toda la obra de la Revo- lución, en un sentido individualista *à outrance*.

No pudieron, sin embargo, los legisladores de dicha época desconocer los fundamentos lógicos y racionales del fuero militar, y éste continuó subsis- tiendo.

Este fuero militar, en la más amplia acepción de tal palabra, abarca dos esferas: la del Ejército y la de la Marina.

Ahora bien: ¿qué hay que pueda justificar la diferencia de legislación para cada una de dichas esferas? El fin que ambas instituciones tienen, es la defensa de la integridad de la soberanía española; el lazo que une á los individuos, tanto del Ejército como de la Marina, es la disciplina; uno y otra for- man la sociedad armada, brazo de la Nación.

¿Pues qué importa el sitio en que el servicio se presta ó la Patria se defiende? ¿Qué diferencia hay entre consagrarse con alma y vida á defenderla so- bre tierra firme ó consagrarse á tal tarea sobre el litoral ó sobre la cubierta de un buque?

Si el concepto de la disciplina fuera distinto en una organización que en otra; si el fin que ambas llenan no fuera igual, se comprendería la divergen- cia de legislaciones; pero no ocurriendo eso, ¿cómo justificarlas? Efecto de ello es que tengan tales pun- tos de analogía que, con razón, pueden considerar- se copia una de otra, y las pequeñas diferencias que existen son tan de detalle, que sirven para probar lo acertado que sería llevar á efecto la unificación que pregonamos.

El que en Marina exista un Consejo de discipli- na que no lo hay en el Ejército; el que en Marina exista la Secretaría de justicia para la tramitación de las causas en que se persiguen delitos comunes, cuya institución no tiene análoga en el Ejército; el que en Marina confíe la ley á los capitanes genera- les de los Departamentos la facultad de nombrar los secretarios de todas causas, y en el Ejército sólo les confíe dicha facultad para las causas que hayan de verse en Consejo de Guerra de Oficiales

generales; el que las leyes procesales de la jurisdic- ción de Marina sean de espíritu un poco más am- plio que las del Ejército en lo que respecta al nom- bramiento de defensor y proposición de prueba por parte de éste, y otros cuantos detalles de éstos, cuya enumeración sería enojosa por su prolijidad, todo ello, ¿qué significa cuando los principios esenciales son los mismos y la misma clase de consideraciones les presta sustantividad?

Repárese el Código penal de la Marina y las le- yes de Enjuiciamiento y de organización y atribu- ciones de sus Tribunales; compárense los preceptos contenidos en todas ellas con los que informa el Có- digo de Justicia militar, y se verá su gran analogía. Una misma es la definición de delitos ó faltas, en general, ó de delitos ó faltas militares; una misma la constitución de los Consejos de guerra; los mis- mos funcionarios con las mismas atribuciones y ri- giéndose por análogos preceptos, los que intervien- nen en las causas.

Es lo mismo que ocurre, aunque en distinta es- fera, con los contratos, que son regulados por las leyes civiles y las mercantiles; pero que se va com- prendiendo lo innecesario que tal duplicidad resul- ta, y cada vez suma más adeptos la escuela que trata de unificar tal ramo de legislación, habiendo conseguido realizar su intento en algunos países, como Suiza, cuyo Código federal de obligaciones es un modelo que de seguro imitarán muchos países.

Si se realizara nuestro intento, se evitarían al- gunas cosas que no tienen razón de ser, como es la diferencia en la apreciación por ambas jurisdiccio- nes de las circunstancias cualificativas del delito, pues en tanto que en Marina jamás es eximente el miedo insuperable y sólo en muy contados casos la legítima defensa, en el Ejército, siguiéndose una norma más progresiva, déjase al arbitrio del Tribu- nal la apreciación de tales circunstancias. Evitaría- se también que en tanto que la legislación de Mari- na exige siempre la presencia de un asesor en los Consejos de guerra, la del Ejército sólo lo hace en determinados casos, con lo cual las garantías jurí- dicas de los fallos de ambas jurisdicciones son dis- tintas, sin deber serlo. Y se evitarían, finalmente, cosas de tanta trascendencia como lo ocurrido con la separación de las funciones de instrucción y acusación, que en tanto que ya en 1890 fueron im- plantadas en el Ejército, hasta 1894 no lo fueron en Marina; es decir, que durante cuatro años más continuó en Marina confundida la personalidad del Juez instructor con la del Fiscal.

Por todo ello, es de capitalísima importancia tal unificación, base imprescindible de la reforma racional de los Tribunales.

MARIANO MARFIL.

### Sobre el artículo 90.

Damos las gracias al Sr. D. . . , que con atento B. L. M. nos remite unas cuartillas. Plantea una interesante aplicación de la ley que puede dar origen á controversias.

Por si usted, señor Director, quiere dar cabida á una opinión, se la remito. Conociendo otras más autorizadas, podrán los militares dar aplicación justa á los preceptos legales.

Comentábase en el núm. 1.º de la GACETA JURÍDICA la nueva redacción del artículo 90 del Código Penal ordinario en sus relaciones con el 213 de Justicia Militar y 88 del de Marina de Guerra, y ateniéndose á las manifestaciones del Ministerio Fiscal, exponía las dudas que producirá su aplicación.

Entiendo, fundándome en los artículos 174 y 175 del Código de Justicia Militar, que siempre que se hagan uso de los preceptos del Código Penal ordinario, se ha de aplicar á los procesados, militares ó no, el art. 90 de este cuerpo legal; pero cuando se trate de delitos en que exclusivamente intervienen los Códigos forales, hay que usar el 213 del Militar ó el 88 del Marino, según el caso.

Ahora bien, puede presentarse un hecho constitutivo de dos ó más delitos, unos penados por los Códigos forales y otros por el ordinario, y en este momento surge la duda.

Siguiendo lo que determinan los artículos 174 y 175 del Militar y los 7 y 9 del de Marina de guerra, habría de aplicarse el tan citado 90; pero en atención á utilizarse penalidad del de los Forales, hay que acudir al 213 ó al 88.

¿Qué debe hacerse en ese caso? Confieso que no lo sé. Sólo me permito recordar á los Tribunales de guerra, que es facultad de ellos el imponer la pena señalada en la extensión que estimen justa (artículo 172), y, en consecuencia, pueden subsanar, en algunas ocasiones, los defectos de las leyes, teniendo en cuenta que el propósito de los legisladores es que la pena impuesta no exceda, en los casos de suma de penas homogéneas, del total que éstas arrojen penando cada delito separadamente.

Cuando se trate de heterogéneas, es quizá más importante el recuerdo del artículo 172.

UN JURÍDICO.

*Las muchas disposiciones de carácter legislativo publicadas en esta quincena nos han obligado á reducir otras secciones.*

*Como el próximo número se publicará el día 10 de Febrero, entonces supliremos las aminoraciones de hoy.*

## Sección de jurisprudencia

### Tribunal Supremo de Justicia.

#### COMPETENCIAS

**Atentado á la autoridad.—Maltrato de palabra.—Sobreseimiento.** (S. 3-9-900, *Gaceta* del 14.)

La jurisdicción de Guerra instruyó diligencias con motivo de insultos y amenazas á un cabo y soldados de la Guardia civil, proferidas por un alcalde, y luego dictó auto de sobreseimiento.

El juez de Cervera instruyó sumario y procesó á ese mismo cabo de la Guardia civil por atentado á la misma autoridad civil.

Enterada la jurisdicción de Guerra, requirió de inhibición, alegando que el asunto estaba definitivamente terminado por sobreseimiento del proceso, que comprendió como conexos todos los hechos que ocurrieron en la ocasión que dió lugar á la formación de las causas.

Se declaró la competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, fundándose en los siguientes

Considerandos:

1.º Que no se puede estimar como hecho cierto del que haya que partir para la resolución de esta competencia, el supuesto de que la autoridad militar conoció y juzgó el que se imputa en las diligencias instruídas por el juez de primera instancia de Cervera al cabo de la Guardia civil José García González, porque el resultado de la sumaria que instruyó la militar por consecuencia del parte que dió el mencionado cabo y obra á la cabeza de la misma, demuestra todo lo contrario, ó sea que fué exclusivamente dirigida contra el alcalde, teniente alcalde, sereno y guarda bosque del pueblo de Anglésola, por insulto y aun intento de agresión que se suponían dirigidas contra la Guardia civil, sin que la circunstancia de que en ellas nada se acordase respecto del cabo García pueda tener la significación legal de haber sido juzgado el hecho que se le atribuye y comprendido en el auto de sobreseimiento que las terminó, como lo corroboran las posteriores y distintas diligencias que la misma autoridad militar inició cuando tuvo noticia del auto de procesamiento y prisión que el juez de Cervera acordó contra el expresado cabo.

2.º Que descartado ejecutoriamente de la causa por razón de dicho sobreseimiento el hecho atribuido á los paisanos, ninguna aplicación puede tener el precepto del Código de Justicia Militar relativo á la conexidad y al caso en que un hecho constituya dos ó más delitos, aun suponiendo que hubiese sido pertinente su invocación, si ambas jurisdicciones contendientes tuviesen pendientes sus respectivas causas, porque sólo del delito aislado imputado al cabo García González es de lo que ahora se trata, desapareciendo, consiguientemente, la razón de aquellos preceptos, así como la oportunidad de examinar el alcance del párrafo 2.º del artículo 15 en relación con el 13.

3.º Que para los efectos de esta competencia tampoco pueden ser tenidos en cuenta la exagera-

ción é importancia excesiva que las partes hayan podido dar á los hechos ocurridos en la noche del 6 de Enero último, sino la naturaleza del imputado á José García González, y si se justificara podría constituir un delito de atentado á la autoridad, por tener tal carácter el alcalde de Anglesola; y que siendo este delito uno de los que causan desafuero, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 13 del Código de Justicia Militar, á la jurisdicción ordinaria compete conocer del mismo y apreciar en su día sus circunstancias para su más acertado fallo.

**Lesiones.—Alumno militar.—Art 335 del C. de J. M.**  
(S. 10-10-900, *Gaceta* 18 11-900.)

Un paisano y un alumno de la Academia de Artillería, por una cuestión de palabra, se fueron á un sitio retirado, y en la riña, el alumno infirió una lesión al paisano, de la cual curó éste dentro de los siete días.

Entablada competencia, se declara que el conocimiento de esa falta corresponde á la jurisdicción ordinaria, fundándose en lo siguiente:

«Considerando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las faltas que tienen su sanción en el Código Penal, aunque las cometan militares en activo servicio, siempre que tales infracciones no se hallen especialmente previstas y castigadas en el Código de Justicia militar, ó consistan en el olvido ó transgresión de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército, ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar ejemplo de moralidad, decencia y compostura, y como la imputada al alumno de la Academia de Artillería D. Jaime Mariátegui, no se halla en los casos taxativos del art. 335, ni tampoco le es aplicable su último apartado, toda vez que por la índole del hecho y sitio retirado en que parece tuvo lugar, ni era en desdoro de la clase á que pertenecía el supuesto culpable, ni produjo escándalo que menoscabe el prestigio del uniforme que vestía, debe someterse el conocimiento de la misma á la jurisdicción ordinaria.

**Tribunal Contencioso Administrativo**  
**Retiro.—Prescripción de acción.** (S. 20-12 900, *Gaceta* 16 10 01.)

Por Real orden de 3 de Diciembre de 1892 se concedió el retiro definitivo á D. Venancio Temprado, y en 24 del mismo mes suplicó mejora de él, denegándosele en 25 de Enero de 1893.

Se declaró la excepción de prescripción de acción, fundándola en los siguientes Considerandos:

1.º Que presentado el recurso en 24 de Abril de 1893, aunque deducido, contra la Real orden de 25 de Enero del mismo año, como ésta no es más que una reproducción de la de 3 de Diciembre del anterior, va realmente encaminada á impugnar ésta, cuya revocación se pide en la demanda.

2.º Que como á contar desde el 9 del mismo mes de Diciembre, en que esta Real orden fué no-

tificada, el mencionado recurso resulta interpuesto fuera del término de los tres meses que la Ley señala para entablar la vía contencioso-administrativa, y, por consiguiente, cuando había prescripto la acción para imponerlo.

3.º Que estimada una de las excepciones, es innecesario examinar si las demás son ó no pertinentes, é imposibilita decidir acerca de asunto.

## Consejo Supremo de Guerra y Marina

GUERRA

**Abuso de autoridad.—Insulto de obra á superior.—Faltas.** (S. 26-9-07.)

«Considerando que se ha probado en esta causa que el cabo del regimiento de Infantería de Wad-Rás, P. A. R., entró, en la mañana del día 22 de Diciembre de 1906 en la ranchería del cuartel para pedir agua caliente, y molestado porque no se la dieran y creyendo que la negativa obedecía á malquerencia del ranchero E. G. H., reprendió á éste en términos duros, y le dió una bofetada.

«Considerando que el hecho realizado por el cabo Alcázar constituye abuso de autoridad que, no habiendo causado perjuicio grave al inferior, debe ser calificado de falta grave, definida en el art. 325 del Código de Justicia Militar.

«Considerando que del estudio de las declaraciones de los testigos presenciales con las circunstancias que expresan del hecho, tales como la de haberse interpuesto entre el cabo y el soldado, y otras, produce la convicción de que el soldado E. G. H. repelió la agresión del cabo en términos que, según la necesaria severidad de la disciplina, deben ser calificados del delito de insulto de obra á superior, definido en el primer apartado del artículo 261 del Código de Justicia Militar, si bien para su penalidad se ha de tener en cuenta el inmediato abuso de autoridad del superior, calificándole, á los efectos de penalidad, de falta grave.»

Se absolvió de delito al cabo P. A. R., y se le impone, como autor de la falta grave de abuso de autoridad, el correctivo de dos meses y un día de arresto y accesorias.

Se declaró al soldado E. G. H. autor del delito de insulto á superior, definido en el último inciso del art. 261 del Código de Justicia Militar, y apreciando la circunstancia de inmediato abuso de autoridad por parte del superior, se considera el hecho falta grave á los efectos de la penalidad, y se le impone, en tal concepto, el correctivo de dos meses y un día de arresto y accesorias.

**Deshonestidad.—Escandalo público.—Reiteración.**  
(S. 8-10-07.)

Causa contra un confinado de Ceuta:

«Considerando que hay en esta causa suficiente prueba de la comisión de actos deshonestos por el confinado J. B. R. con el niño de trece años A. L. F.

«Considerando acreditada la falta de discernimiento del menor A. L. F. y, por tanto, su excep-

ción de responsabilidad, á tenor de lo preceptuado en el art. 8.º, caso 3.º, del Código Penal.

» Considerando que no habiendo mediado violencia ó intimidación por parte del confinado B. sobre el menor L. F. para cometer los actos deshonestos, debe calificarse el hecho de delito de escándalo público, definido en el caso 1.º del art. 456 del Código Penal, según la reforma de la ley de 21 de Julio de 1904, siendo autor del mismo el confinado J. B. R. en quien, habiendo sido anteriormente sentenciado á ocho años de prisión mayor por atentado y lesiones menos graves, y á veinte años de reclusión por homicidio, y estando cumpliendo una de estas condenas cuando cometió el delito objeto de esta causa, concurren la circunstancia agravante de reiteración (núm. 17 del art. 8.º del Código Penal) y la especial del art. 131 del mismo cuerpo legal.»

Se condenó al confinado J. B. R., como autor del delito de escándalo público, á seis meses de arresto mayor y accesorias.

Se absolvió al menor por resultar exento de responsabilidad criminal.



#### MARINA

#### Competencia.—Maltrato.—Lesiones. (R. 23-2-06.)

Al embarcar en Las Palmas unos oficiales alemanes acompañados por el capitán de Estado mayor D. C. B., vestido de paisano, se originó una disputa entre el cabo de mar C. A. y D. C. B., maltratando éste al primero. Resultaron con lesiones D. C. B. y un oficial alemán.

Se resolvió la competencia diciendo que al capitán general de Canarias corresponde conocer de los hechos ejecutados por el capitán D. C. B., y de las lesiones causadas á éste y al oficial alemán la jurisdicción ordinaria.



#### Estafa. (S. 28-9-06.)

El marinero J. G. U., que se hallaba de ordenanza en la Comisaría del Arsenal, se presentó en casa del contador de fragata D. A. S., y manifestándole á su señora que iba de parte del oficial, le recogió el impermeable de éste, empeñándole después en una casa de préstamos por la cantidad de 10 pesetas, las cuales hubo de gastarse en los cuatro días que estuvo ausente de su destino, presentándose luego voluntariamente.

«Considerando que los hechos de autos constituyen un delito de estafa previsto y penado en el párrafo 1.º del art. 548 en relación con el núm. 1.º del artículo 547, ambos del Código Penal Común, de cuyo delito resulta responsable, en concepto de autor, el procesado marino J. G. U., concurriendo la circunstancia agravante núm. 11 del art. 10 del expresado Código»,

Se condenó á J. G. U. por el delito de estafa, á cuatro meses de arresto mayor y accesorias, debiendo indemnizar al perjudicado en la cantidad de 10 pesetas.

#### Reincidencia en faltas. (S. 28 9-06.)

El marinero J. C. C. había cometido varias faltas que fueron castigadas, como eran el faltar cuatro días con sus noches y el pasar dos noches fuera en dos diversas ocasiones; la cuarta falta, origen de esta causa, fué también el pasar la noche fuera.

Se le condenó á dos años de servicio disciplinario y accesorias, «Considerando que los hechos de autos constituyen un delito de reincidencia en faltas, previsto y penado en el art. 241 del Código Penal de la Marina de Guerra, del que resulta responsable, en concepto de autor, el procesado marinero J. C. C., sin concurrencia de circunstancias modificativas de la criminalidad.»



#### Competencia. — Falsedad. — Estafa. — Naufragio. (R. 12-10-06.)

Con motivo del naufragio de un pailebot se instruyó expediente en la Comandancia de Marina de Mallorca, con arreglo á la Instrucción de 4 de Junio de 1873, el cual fué visto en Junta de capitanes de la Marina mercante, que declaró no haber lugar á la formación de causa.

Encontrándose el asunto pendiente de la resolución del capitán general del Departamento de Cartagena, se supo que el Juzgado de instrucción de Alicante había incoado causa en virtud de querella presentada á nombre de Compañías de seguros contra los cargadores, los cesionarios de las pólizas de seguros y los tripulantes del pailebot, por los delitos de falsedad, estafa y presentación en juicio de documentos falsos.

Ocurrido disenso en las autoridades, se resolvió en favor del capitán general del Departamento de Cartagena, debiendo continuar la jurisdicción de Marina el expediente de naufragio, como accidente de mar, hasta esclarecer la verdad, y simultáneamente la jurisdicción ordinaria la causa por falsedad, mientras no se demuestre que ambos son hechos punibles, componentes de un solo delito de estafa.



#### Hurto. — Agresión. — Amenazas. — Competencia. (S. 17-10-06.)

D. L. B., capitán del vapor *Cobetas*, dió parte de que un individuo, A. D., que fué pasajero en su buque, había tratado de agredirle amenazándole de muerte, y que sospechaba de que dicho individuo fuese el autor de una sustracción en el vapor *Félix de Abasola*, en ocasión de desempeñar en él la plaza de camarero, entregando, como fundamento de sus sospechas, unos objetos.

De las diligencias resultó que al siguiente día de desembarcar del *Cobetas* se acercó el procesado al capitán en la tienda del práctico G. pidiéndole su documentación y una plaza de palero, y como se negara á admitirle en su barco, trató de agredirle, lo cual evitaron varias personas.

«Considerando que los hechos que, según resultan probados, realizó el procesado paisano H. A. O. M.

á bordo del vapor *Félix de Abasola* son constitutivos de un delito de hurto que no excede de 500 pesetas y pasa de 100, sin otra circunstancia que la específica de ser doméstico, dada la cualidad de su autor, previsto y penado en el art. 533, caso 2.º, en relación con el 531, núm. 3.º, del Código Penal Común;

»Considerando que la agresión de que fué objeto el capitán del vapor *Cobetas* en casa del práctico G., en ocasión de pedirle el procesado su documentación y una plaza de palero, no puede estimarse como falta incidental, toda vez que, realizada en distinta época y lugar y por motivos también diferentes, no guarda la menor relación con el delito origen de la presente causa, ni para conocer de ella es competente la jurisdicción de Marina, por tratarse de hechos que se llevaron á cabo en tierra por persona no apresada;

»Considerando que la frase «ya nos veremos en tierra», dirigida en tono de amenaza por O. á don L. de B. cuando salía del *Cobetas*, después de recoger su baúl, aparte de que tampoco tiene conexión con el delito perseguido, no constituye delito ni falta, puesto que el procesado por sus actos posteriores no puede demostrar que persistió en la idea que significó con su amenaza, según exige el número 3.º del art. 604 del citado Código Penal.»

Se condenó á H. A. O. M., como autor de hurto doméstico, á tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional y accesorias.

Se declaró que la jurisdicción de Marina no es competente para conocer de la agresión.

No se hizo declaración respecto á la frase «Ya nos veremos en tierra», por no constituir delito ni falta.



#### Competencia. — Deserción. — Prófugos. (Tres resoluciones del 25-10-06.)

He aquí la doctrina del Consejo Supremo en tres causas incoadas en diferentes fechas y contra distintos individuos, por supuesto delito de primera deserción.

De las diligencias incoadas en los Departamentos resultaban méritos para juzgar que eran prófugos y no desertores, y se inhibían del conocimiento del asunto á favor de los Capitanes generales, y éstos rechazaban la competencia por entender que á los Departamentos correspondía resolver si eran desertores.

En dos de las causas resultaba que no constaba en autos si se entregó el pase al procesado con las formalidades que exige el art. 148 de la ley de Reclutamiento.

La doctrina sentada en todas ellas por el Consejo Supremo es que el Departamento marítimo que instruye las diligencias ha de continuarlas hasta que de un modo indudable quede determinado si los procesados son prófugos ó desertores, y si se les ha entregado el pase con las formalidades que exige el art. 148 de la ley de Reclutamiento.

## Sección legislativa

### CORRIENTE

#### Reorganización de los servicios de la Armada. — (R. D. 16-1-08, *Gaceta* del 17.)

Artículo 1.º Con arreglo á los preceptos de la Ley de 7 de Enero del corriente año para el despacho de los asuntos correspondientes á la Administración central de la Armada y á la gestión del ministro de Marina, que ejerce en propiedad el gobierno, mando y administración de las escuadras, buques, cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada, existirán en el Ministerio de Marina las dependencias siguientes, que se organizarán y funcionarán del modo que á continuación se expresa:

Secretaría particular y política del ministro.

Estado Mayor Central.

Jefatura de construcciones navales.

Jefatura de construcciones de artillería.

Jefatura de servicios auxiliares.

Dirección general de navegación y pesca marítima.

Intendencia general.

Jefatura de servicios sanitarios.

Asesoría general del Ministerio.

Jurisdicción de Marina en la Corte.

Junta superior de la Armada.

Junta de clasificación y de recompensas.

.....  
Art. 11. En la Asesoría general del Ministerio, el cargo de asesor general será desempeñado por un auditor general de la Armada.

El asesor general presentará al despacho del ministro ó del jefe de Estado Mayor de la Armada, según corresponda, los expedientes en que informe, pero llamándole la atención cuando no estén de conformidad con lo informado por otras dependencias, y una vez decretados, el secretario de la Asesoría los devolverá á la oficina ó dependencia de que procedan, que será la encargada de extender las órdenes para dar cumplimiento á la resolución recaída.

El ministro y el jefe de Estado Mayor Central podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que la Asesoría redacte las minutas de las órdenes á que se refiere el párrafo anterior, y en este caso el secretario de la Asesoría pasará dichas minutas, rubricadas por él y por el asesor general, á la oficina ó dependencia de que procede el expediente.

El asesor general sólo informará cuando el ministro ó el jefe del Estado Mayor Central de la Armada lo disponga, y en los asuntos en que intervenga no podrá informar, después que él, más que la Junta superior del Ministerio de Marina, el Consejo Supremo de Guerra y Marina ó el Consejo de Estado, á menos que el ministro decreta que aclaren ó amplíen sus informes los jefes que antes lo emitieron en el expediente.

Le corresponderán informar á la Asesoría general:

1.° Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

2.° En los de indemnizaciones por daños de guerra ó accidentes de mar.

3.° Sobre pliegos de condiciones para toda clase de contratos ó servicios.

4.° Sobre las dudas y reclamaciones que en la vía gubernativa se promuevan acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de todos los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina y en los expedientes de indemnización, abono de daños y perjuicios ó de condonación de multas por falta de cumplimiento de los mismos contratos.

5.° En los asuntos relativos á explotación de almadrabas y demás industrias pesqueras, cuando se considere necesario.

6.° En los expedientes de autorización para construcción de obras ó para establecimiento de industrias marítimas cuando igualmente se estime conveniente ó necesario.

7.° En los recursos de alzada sobre exención del servicio que interpongan los individuos de la inscripción marítima y en los incidentes de redenciones, sustituciones y otros asuntos análogos, cuya decisión compete por leyes y reglamentos al ministro de Marina.

8.° En todos los demás asuntos que prescriben las leyes, reglamentos y contratos.

9.° Siempre que el ministro ó jefe del Estado Mayor Central lo juzguen oportuno.

Art. 12. La jurisdicción de Marina en la Corte continuará ejerciéndose como en la actualidad, ínterin no se modifiquen las leyes de enjuiciamiento y atribuciones, en cumplimiento de lo que dispone la letra E del art. 2.° de la Ley de 7 de Enero de 1908.

Art. 13. Entre otras cosas, dice que á la Junta superior de la Armada asistirá, cuando el presidente lo juzgue oportuno, el asesor general del Ministerio de Marina ó el teniente auditor de primera clase más antiguo destinado en la Asesoría.

Art. 15. Los jefes superiores de los distintos servicios nombrarán los individuos de la clase de oficiales y subalternos que han de desempeñarlo, y dispondrán el cese en ellos, siempre que sus disposiciones se ajusten, sin género alguno de duda, á las prescripciones reglamentarias. Cuando por circunstancias especiales estos nombramientos ó ceses no puedan ó no deban sujetarse á las prescripciones reglamentarias, serán decretados por el ministro.

Cuando el jefe superior de un servicio necesite personal de otra jefatura ó dependencia, lo pedirá en número y clase al jefe de dicha dependencia ó jefatura, el cual le enviará una propuesta nominal, y en caso de conformidad, extenderá los nombramientos siempre que se trate de personal de las clases mencionadas en el párrafo anterior.

Cuando el jefe de un servicio considere llegada la época reglamentaria de que individuos que de él dependan pasen á continuar sus servicios bajo la de-

pendencia de otros jefes, se lo manifestará, acompañando el cese con la propuesta nominal de los que han de relevarlo. En caso de conformidad, extenderá los nombramientos si se trata de las clases antes expresadas. En caso de disconformidad entre ambos jefes, resolverá el ministro.

El mismo procedimiento se seguirá para los ceses.

Estos procedimientos de propuestas para nombramientos y ceses, se refieren exclusivamente á las relaciones que deben existir entre los jefes superiores de los distintos cuerpos, nunca entre jefes superiores é inferiores de un mismo cuerpo. En este último caso, los jefes de servicio de cada cuerpo harán desde luego los nombramientos de las clases mencionadas con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Los jefes de los servicios propondrán al ministro la ordenación de los gastos para el material, cuya ejecución, conservación, utilización ó entretenimiento se halle á sus respectivos cargos dentro de los créditos consignados para ello en presupuesto.

Art. 17. El jefe del Estado Mayor Central y los jefes de construcciones, Artillería, Intendencia, Asesoría, servicios auxiliares y sanitarios, podrán reunir en Junta á los jefes de sus dependencias para deliberar y asesorarse sobre los asuntos cuya importancia requiera la asistencia colectiva antes de propuesta de resolución al ministro ú otro centro del Ministerio.

De las Juntas convocadas con ese fin por los jefes de construcciones y Artillería y de servicios sanitarios, se dará noticia á los inspectores de los cuerpos, y cuando asistan, asumirán la presidencia.

Art. 18. Los comandantes generales de los Apostaderos serán de la categoría de contralmirante; ejercerán, además de las funciones que les confiere la ley de 7 de Enero de 1908, la dirección de los servicios de inscripción marítima y reclutamiento. También ejercerán la inspección delegada en cualquiera de los servicios industriales del Arsenal cuando el Gobierno lo disponga, y se entenderán directamente con el ministro, jefe del Estado Mayor Central, Intendencia ú otros centros del Ministerio para cuanto se relacione con el mando de la fuerza á sus órdenes. Tendrán la misma jurisdicción que las leyes actuales confieren á los capitanes generales de Departamento mientras no se dé cumplimiento á lo que dispone el punto E del art. 2.° de la ley de 7 de Enero de 1908.

Para el desempeño de las funciones que quedan expresadas, los comandantes generales de los Apostaderos tendrán á sus inmediatas órdenes los centros ú organismos siguientes:

Un Estado Mayor.

Una Ordenación de pagos y una Intervención, y una Auditoría.

Art. 20. Los comandantes de Marina de las provincias marítimas y ayudantes de Marina de distrito, capitanes de puerto, continuarán desempe-

ñando sus cometidos actuales y tramitando por conducto de los comandantes generales de los Apostaderos los asuntos relacionados con el reclutamiento y el enjuiciamiento hasta que se modifiquen las leyes que los regulan. Para los demás asuntos se entenderán directamente con las dependencias competentes de la Administración central.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán al cumplimiento de este decreto, que se pondrá totalmente en vigor antes del 1.º de Febrero próximo en todas las dependencias del Ministerio de Marina, variándose progresivamente desde el día de su aplicación la organización interior del Ministerio, y la de los Departamentos, Apostaderos, Arsenales y Comandancias de Marina, en las fechas que marquen oportunamente las disposiciones que se dictarán de Real orden.

#### **Presupuestos.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.** (R. O. 13-1-08, D. O. del M. de la G. n.º 10.)

Entre las variaciones que tiene el de 1908, están las dos siguientes:

Cap. I, art. 4.º Se asigna el sueldo de 25.000 pesetas á los tenientes generales consejeros del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y se disminuyen dos capitanes de Infantería en la plantilla del personal del mismo centro.

Cap. II, art. 3.º Se fija en 24.000 pesetas la asignación para material del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

#### **Plagas del campo —Animales útiles.—Agricultura.**

(R. O. 13-1-08, Gaceta del 25, autorizando para presentar á las Cortes un proyecto de ley.)

El extenso proyecto es de defensa contra las plagas del campo y de protección á los animales útiles á la agricultura, y al personal del fuero militar conviene conocer los dos artículos siguientes:

Art. 91. Los ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo jurados, pastores, Guardia civil y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados á dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Art. 95. Los jefes de Fomento y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería cuidarán de la estricta observancia de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que dicta medidas dirigidas á promover en los niños la compasión á los pájaros, y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para perseguir su indebida destrucción, á la par que su comercio ilícito.

Los dichos jefes y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse á las denominadas en ellas, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la ac-

ción fiscal y educativa que conduzca á su efectividad.

#### **Corso. — Internacional. — Mercancías. — Bloqueos.** (R. O. 20-1-08, Gaceta del 22.)

Los plenipotenciarios de los Gobiernos de Austria, Cerdeña, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Turquía, que, reunidos en el Congreso de París, acababan de firmar el Tratado de 30 de Marzo de 1856, concerniente al restablecimiento de la paz, estipularon en 16 de Abril de aquel año una declaración relativa al derecho marítimo en tiempo de guerra, consignando que:

Primero. El corso estaba y quedaba abolido.

Segundo. El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepción hecha del contrabando de guerra.

Tercero. La mercancía neutral, con excepción, igualmente, del contrabando de guerra, no puede ser apresada bajo pabellón enemigo; y

Cuarto. Los bloqueos, para ser obligatorios, necesitan ser efectivos, es decir, estar mantenidos por una fuerza suficiente al efecto de impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

España no se adhirió entonces, si bien no expidió patentes de corso desde esa fecha. El Real decreto que cambia ese estado de cosas, dice:

«Por cuanto Mi embajador en Londres y primer delegado en la segunda Conferencia internacional de la Paz hizo, debidamente autorizado, en la séptima sesión en pleno, celebrada por dicha Asamblea el 27 de Septiembre de 1907, una declaración, cuyo tenor es el siguiente: «El Gobierno español participó al francés, en nota dirigida el 16 de Mayo de 1857 al embajador de Francia en Madrid, que, «apreciando en su alto valor las generosas doctrinas proclamadas por la Declaración de París, y «viendo con complacencia el acuerdo internacional recaído respecto á la libertad de la mercancía enemiga bajo pabellón neutral y de la mercancía neutral bajo pabellón enemigo, así como acerca de la efectividad del bloqueo, no podía en aquel momento aceptar la abolición del corso. El Gobierno de Su Majestad, que no ha tenido á bien hacer después uso del derecho, que expresamente se reservó en 1857, de expedir patentes de corso, animado hoy del deseo de contribuir á la unificación del derecho internacional marítimo, me ha encargado «poner en conocimiento de la Conferencia que acepta el principio de la abolición del corso y se adhiere á la Declaración de París en todas sus partes.»

#### **Prisiones (Reorganizando el servicio de inspección).— Juntas de patronato.** (R. D. 20-1-08, Gaceta del 22.)

Se refiere á los establecimientos dependientes de Gracia y Justicia, y transforma las Juntas de Prisiones en Juntas de patronato.

**Estado Mayor Central de la Armada.—Jurisdicción de Marina en la corte.—Consejero del Supremo de Guerra y Marina.** (R. O. 20-1-08, Gaceta del 22.)

Dispone que los jefes que desempeñen esos cargos disfruten, desde el 1.º de Enero actual, el sueldo de 25.000 pesetas



**Telegrafía sin hilo.—Radiotelegrafía.** (R. D. 24-1-08, Gaceta del 25).

NOTA. La importancia que en el fuero militar y marino tiene este Real decreto, nos obliga, á pesar de su extensión, á insertarlo casi íntegramente. El Reglamento no lo publicamos porque, relativamente, no es tan trascendental.

**REGLAS GENERALES**

Artículo. 1.º Se considerará comprendido entre los monopolios del Estado, relativos al servicio de toda clase de comunicaciones eléctricas, el establecimiento y explotación de todos los sistemas y aparatos aplicables á la llamada «telegrafía hertziana», «telegrafía etérica», «radiotelegrafía» y demás procedimientos similares ya inventados ó que puedan inventarse en el porvenir.

Art. 2.º El establecimiento y explotación de los sistemas telegráficos citados corresponde exclusivamente:

1.º Al ministro de la Gobernación, en cuanto se refiera á las aplicaciones generales de carácter civil de dichos sistemas.

2.º A los Ministerios de la Guerra y Marina, en lo que concierna á las aplicaciones especialmente destinadas á la defensa nacional y al servicio del Ejército y Armada.

Art. 4.º En el territorio de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, no podrán realizarse, con los sistemas indicados, experiencias ni ensayos que no estén autorizados por los departamentos de Guerra, Marina ó Gobernación, según la clase de experiencias ó ensayo que se trate de realizar. Estas experiencias ó ensayos quedarán sometidos á la inspección oficial de los departamentos respectivos, exceptuándose solamente los de carácter técnico que se ejecuten por personal de los establecimientos científicos del Estado, no dependientes de dichos departamentos, siempre que se sujeten á las prescripciones reglamentarias.

Art. 5.º De las instalaciones y ensayos á que se refieren los dos artículos anteriores y de su servicio y condiciones, darán conocimiento á los otros dos Ministerios aquel que los hubiere autorizado.

Art. 6.º Previo acuerdo con los Ministerios de la Guerra y Marina, en los casos que en estas bases se prevén, y en todos los demás por sí, el de la Gobernación podrá autorizar el establecimiento de estaciones radiotelegráficas en los puntos en que no se instalen oficialmente, cuando se soliciten por particulares, Sociedades, Corporaciones ó entidades nacionales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El solicitante deberá dirigirse en instancia al Ministerio de la Gobernación, exponiendo con toda claridad el lugar en que trata de instalar la es-

tación, plano del edificio y condiciones y ventajas que ofrece la localidad para este servicio.

2.ª Estas estaciones y su servicio quedarán sujetos á las condiciones especiales con que se concedan y á todas las generales que rijan ó se dicten para las estaciones y servicio que instale el Estado.

3.ª El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio en circunstancias extraordinarias, ateniéndose á la seguridad del Estado y orden público.

4.ª Se reserva también el derecho de adquirir, mediante previa indemnización, cuando lo estime conveniente, las estaciones radiotelegráficas de que se trata, que se tasarán teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el material y la instalación.

5.ª El concesionario participará, con la anticipación necesaria, al Ministerio de la Gobernación el día en que la estación ó estaciones puedan prestar servicio, á fin de que el personal de Telégrafos proceda á su reconocimiento.

6.ª El peticionario no podrá considerarse con derecho á realizar su proyecto mientras no se otorgue la correspondiente autorización.

Art. 7.º Los buques de la Marina mercante nacional podrán instalar á su bordo estaciones de cualquiera de los sistemas radiotelegráficos en uso corriente, previo permiso especial del Ministerio de Marina, de quien se solicitará y que lo otorgará en las condiciones que establecen el Convenio internacional y Reglamento de servicio adoptados en Berlín en 3 de Noviembre de 1906.

Art. 8.º No podrá concederse el establecimiento de estaciones radiotelegráficas de ninguna clase á ningún particular, Corporación ó Sociedad extranjera.

Art. 9.º Se procederá, con arreglo al Código penal, á las leyes y Ordenanzas militares y á los Reglamentos administrativos, según los casos y autoridades que deban aplicar estas disposiciones, contra quienes intenten explotar ó exploten abusiva ó clandestinamente algún sistema radiotelegráfico de cualquier clase, y contra quienes realicen ó intenten realizar clandestinamente experiencias ó ensayos de radiotelegrafía ó de aparatos aplicables á ella, incautándose el Estado en todo caso del material que se emplee en todas las explotaciones y ensayos.

Art. 10. Puestos de acuerdo los tres Ministerios de Guerra, Marina y Gobernación, se establecerán en el litoral de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa las estaciones radiotelegráficas que se consideren convenientes á las necesidades del comercio y la navegación y á la defensa del territorio.

Estas estaciones dependerán de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernación, según los casos, tanto en la parte de material como de personal y locales, estando siempre enlazadas á la red telegráfica nacional.

Estos enlaces se realizarán por el departamento ministerial de quien dependa la estación radiotelegráfica.

Art. 11. Se autoriza el cambio de despachos en-

tre los buque de la Marina mercante nacional y extranjera que tengan á bordo estaciones radiotelegráficas de los sistemas en uso, y entre dichos buques y las estaciones costeras establecidas ó que se establezcan por el Ministerio de la Gobernación en el litoral de la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas de Africa.

El Ministerio de la Gobernación determinará la fecha de la apertura, extensión y clase de servicio de cada estación.

Art. 12. El Gobierno se reserva la facultad de proscribir ó admitir aquellos sistemas de radiotelegrafía cuyos detalles no sean públicos.

Art. 15. El servicio público, oficial y privado que se curse por las estaciones radiotelegráficas, costeras y de á bordo, se ajustará á las prescripciones del adjunto Reglamento.

Art. 17. La Dirección general de Correos y Telégrafos queda encargada de cumplimentar los artículos 13 del Convenio internacional y 37 del Reglamento de Berlín, en cuanto se refiere á las relaciones con la Oficina internacional establecida en la Confederación suiza. A este efecto, los departamentos de Guerra y Marina facilitarán los datos reglamentarios que deban ser conocidos de las instalaciones y estaciones militares y navales, y los de las estaciones de á bordo en buques de comercio cuya instalación se conceda por el Ministerio de Marina.

#### ESTACIONES EN PUNTOS FORTIFICADOS

Art. 19. Tanto en tiempo de paz como de guerra, las estaciones radiotelegráficas que se establezcan para el servicio público por el Ministerio de la Gobernación, quedarán sujetas, así como también los demás servicios de comunicaciones eléctricas, á los preceptos del Reglamento de relaciones del cuerpo de Telégrafos y el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1887.

En caso de guerra, el cuerpo de Telégrafos se incautará de las estaciones radiotelegráficas que en el territorio de la misma hayan establecido otros servicios distintos de los de Guerra, Marina y Gobernación, quedando sujetas estas estaciones á los preceptos antes indicados.

Art. 20. Si las estaciones radiotelegráficas que se establezcan ó autoricen por el Ministerio de la Gobernación estuviesen situadas en las costas y fronteras ó en plazas fuertes del interior del territorio, deberá informar previamente el ramo de Guerra; si estuviesen situadas en plazas marítimas, deberá informar también el de Marina.

De igual modo se oirá al ramo de Guerra cuando en el interior del territorio se establezcan estaciones radiotelegráficas, cuyo enlace eficaz exceda de la distancia del punto de instalación al mar, á la frontera ó á una plaza de guerra.

Art. 21. Cuando por los Ministerios de Gobernación ó de Marina se considere necesario instalar una estación radiotelegráfica para su servicio en el

interior de una plaza de guerra, punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra, nombrándose una Comisión mixta de Guerra y Gobernación ó Marina para que acuerde y proponga lo conveniente acerca del particular.

Art. 22. El delegado de Gobernación ó el de Marina, según el caso, presentará un proyecto de la estación radiotelegráfica que se pretenda instalar, aparatos que deban usarse, línea de enlace á la red general telegráfica y alojamiento necesario para los empleados. Con estos datos, el delegado de Guerra propondrá los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para la instalación radiotelegráfica y alojamiento de los empleados, y el delegado de Gobernación ó de Marina elegirá el que juzgue más conveniente.

Resuelto este punto, se formará por el cuerpo de Ingenieros militares el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, poste porta-antena ni línea de enlace, pero sí el referente á las obras que exige su instalación.

Art. 23. El proyecto de presupuesto de las obras de que se hace mención en el artículo anterior, deberá someterse al examen y resolución del Ministerio de la Guerra, y una vez aprobado, se dará conocimiento del importe del presupuesto al Ministerio que hubiere solicitado la instalación, que será el que satisfaga los gastos, para que ponga á disposición del ramo de Guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Por el Ministerio de la Gobernación ó de Marina deberán adquirirse los aparatos radiotelegráficos y porta antenas, cuya instalación y la de la línea de enlace estará á cargo de los empleados del cuerpo de Telégrafos ó de los de Marina, si bien el ramo de Guerra facilitará para estos trabajos los operarios que fueren necesarios, si así se sollicitaran.

Art. 24. En caso de desacuerdo entre el delegado de Guerra y el de Gobernación ó Marina, respecto al lugar en que haya de hacerse la instalación radiotelegráfica, por preferir el segundo un sitio que á juicio del primero perjudique al objeto de las fortificaciones, se someterá el asunto al estudio de una nueva Comisión, resolviéndose la competencia en definitiva por la Presidencia del Consejo de Ministros, y realizándose las obras que resulten necesarias en la forma que se indica anteriormente.

Art. 25. Los edificios y demás construcciones de carácter permanente que se hagan para la instalación de estaciones radiotelegráficas en el interior de las plazas de guerra, puntos fuertes y castillos, serán propiedad del ramo de Guerra, como dueño del solar; pero estarán por completo á disposición del Ministerio de la Gobernación ó del de Marina, para todo lo concerniente al servicio radioteleográfico, sin que pueda dedicarse á otro objeto que al especial á que se destina.

Art. 26. Si después de establecido, se suprimiera el servicio radioteleográfico en un punto fuerte ó castillo, el ramo de Guerra entrará, desde luego y

de lleno, en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para explotarlas en lo que considere conveniente. Se exceptúa de la anterior disposición las construcciones ligeras que puedan ser desmontadas y transportadas fácilmente.

No se consideran como supresión de servicio las suspensiones que, por causas extraordinarias é imprevistas, suelen ocurrir, cuya duración se acordará con el ramo de Guerra por los de Gobernación ó Marina.

Art. 27. El servicio radiotelegráfico en los fuertes podrá ser suspendido por las autoridades militares, en los mismos casos en que es aplicable esta medida á los demás medios de comunicación telegráfica y postal.

Los gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán, además, respecto á las estaciones radiotelegráficas, todas las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército les conceden sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna, ni intervenidas por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 28. Los gobernadores de las plazas bajo cuya dependencia se halle algún punto fuerte ó castillo, en el que se instale una estación radiotelegráfica, tendrá, respecto á ésta, las mismas atribuciones que el gobernador del castillo.

Art. 29. Las observaciones y reclamaciones que por los servicios de Marina y Gobernación tengan que hacerse á consecuencia de la intervención é inspección de los gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio radiotelegráfico, se dirigirán por los respectivos Ministerios al de la Guerra, y nunca directamente á dichos gobernadores.

Art. 30. El personal encargado del servicio radiotelegráfico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por la Dirección general de Correos y Telégrafos ó por el Ministerio de Marina, de cuyos Centros dependerá en la práctica de la parte facultativa y administrativa de su servicio.

Estará subordinado al gobernador y demás autoridades militares del punto en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza, y pondrá en conocimiento de aquél todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciación de esto á las órdenes é instrucciones que el mismo le comunique.

Si alguna disposición del gobernador pareciese perjudicial para el servicio al jefe de la estación radiotelegráfica, ó contraria á los Tratados y Reglamentos vigentes, le hará presente su parecer respetuosamente, después de lo cual cumplirá las órdenes que recibiere, poniéndolo en conocimiento de sus jefes naturales para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa contra lo prescrito en estas bases, que se refieran á la segu-

ridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas con arreglo á las Ordenanzas generales del Ejército. Mientras el personal civil permanezca en estos destinos, será considerado como del Ejército, asimilado con arreglo al Reglamento de relaciones entre el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Guerra de 8 de Marzo de 1887, y con los mismos derechos y deberes que sus asimilados.

Art. 31. Para el estudio y establecimiento de las líneas que hayan de enlazar las estaciones radiotelegráficas á la red telegráfica general y deban pasar por zonas polémicas, los delegados de Guerra y Gobernación ó Marina se pondrán de acuerdo, á fin de que las obras no perjudiquen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados.

Estas líneas se construirán por el Ministerio de la Gobernación ó el de Marina, que podrán recogerlas si se suprimiese el servicio, y en este caso, satisfarán al ramo de Guerra los gastos que ocasione el reponer las obras en su primitivo estado; pero si prefiriesen abandonar la línea, el ramo de Guerra se incautará de ella sin necesidad de obras y gasto alguno.

Art. 32. Si conviniera al ramo de Guerra enlazar con alguna dependencia militar de una plaza fuerte una estación radiotelegráfica instalada en un fuerte ó castillo destacado y dependiente de ésta, podrá instalar por su cuenta la línea telegráfica de enlace con la estación radiotelegráfica instalada por el Ministerio de la Gobernación ó el de Marina. Esta última estación seguirá estando servida por su personal, y la primera deberá serlo por individuos del cuerpo de Ingenieros telegrafistas, que realizarán el estudio y las obras necesarias.

Art. 33. En caso de que por interrupción de las comunicaciones submarinas, ó por cualquiera otra causa, las estaciones radiotelegráficas militares y navales instaladas en la costa hubiesen de prestar servicio público, pasarán á Gobernación temporalmente y por el periodo que sea necesario, sirviéndolas el personal civil, con arreglo á las disposiciones dictadas para el servicio general.

Art. 34. Ningún particular podrá depositar personalmente despachos en las estaciones radiotelegráficas instaladas en puntos fuertes ó castillos sin permiso especial del gobernador del fuerte. El ir á depositar un despacho ó á solicitar permiso para hacerlo no dará derecho á entrar en la fortaleza.

**Jurados.—Atentados por explosivos.** (R. D. 24-1-08, Gaceta del 25, autorizando para presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley):

«Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que prolongue la suspensión del juicio por jurados acordada por Real decreto de 4 de Febrero de 1907 en los territorios de las provincias de Barcelona y Gerona, limitándolo á los delitos comprendidos en los artículos del 1.º al 8.º, ambos inclusive, de la ley de 10 de Julio de 1894, y durando la suspensión mientras á juicio del Gobierno subsistan las causas que la motivaron.»

**Anarquismo.—Atentados por explosivos.—Extrañamiento.—Periódicos.—Centros.** (R. D. 24-1-08, Gaceta del 25, autorizando para presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley):

«Artículo único. Se adiciona á la ley de 10 de Julio de 1904 sobre atentados por medio de explosivos el artículo siguiente:

Art. 15. En el territorio ó territorios que por Real decreto señale, podrá el Gobierno suprimir los periódicos y Centros anarquistas y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del reino á las personas que de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de esta ley.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que según la conducta que observe consideren indispensable las autoridades.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de ministros y previo informe de la Junta de autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Las causas que se instruyan por la aplicación de este artículo se tramitarán conforme á las disposiciones de la presente ley.»

**Tribunales de Marina.—Enjuiciamiento de la Armada.—Comisión nombrada.** (R. D. 25-1-8, Gaceta del 28.)

Artículo 1.º Se procederá á redactar un proyecto de ley, modificando la de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y la de Enjuiciamiento de la Armada, en consonancia con los preceptos de la de 7 del presente mes, simplificando todo lo posible la tramitación de los procedimientos y limitando la competencia de la jurisdicción de Marina al juicio de aquellos delitos que por su naturaleza, por la calidad de sus autores ó por otras razones igualmente atendibles, deban estar sometidos á ella.

Art. 2.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá una Comisión, que presidirá el ministro togado de la Armada, y de la cual formarán parte un capitán de navío de primera clase, un auditor general de Marina, dos magistrados que designará el ministro de Gracia y Justicia y un auditor que ejercerá las funciones de secretario sin voto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Marina se nombrará el personal auxiliar y subalterno necesario para el funcionamiento de la Comisión creada por el presente Decreto.

**Bandera.—Colgaduras.—Iluminaciones.** (R. D. 25-1-8, Gaceta del 26.)

Artículo 1.º En todos los edificios públicos al servicio del Estado, así civiles como militares, y en los de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, ondeará la bandera española desde la salida á la puesta del sol los días de fiesta nacional. En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde por costumbre estuviere establecido, se ostentarán en los expresados edificios colgaduras durante las horas antes mencionadas, é iluminaciones desde la puesta del sol hasta las once de de la noche.

Art. 2.º Las autoridades gubernativas, civiles y militares cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de los anteriores preceptos.

## Sección variada

### En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

El día 21 del actual celebróse, con la solemnidad acostumbrada, la apertura del presente curso. El digno presidente de la Corporación, D. Eduardo Dato, leyó un aplaudido discurso de apertura, que versaba sobre «La Moral en el Código civil».

La familia, institución fundamental de la que el ilustre y nunca bien llorado sabio maestro D. Augusto Comas, dijo que era la sensitiva del derecho, la flor más delicada del jardín jurídico, á la que el solo contacto de la ley puede marchitar, es para el Sr. Dato «recinto inaccesible á toda idea de impureza» que, en su seno, lo inmoral no puede entronizarse; pues al surgir el hogar, la mutua ayuda, el amparo varonil del marido y la sumisión cariñosa de la mujer, imperan, predominan. En esta institución, el padre, despojado de tiranos poderes, no el *pater familias* absorbente de voluntades, amo y señor del antiguo derecho romano que Justiniano dulcificara, tiene, es cierto, facultades definidas y un influjo moral muy poderoso, pero también ha de cumplir obligaciones; por eso, cuando la inmoralidad gangrena el organismo de la familia, vienen, según opina el Sr. Dato, en su cura, la terapéutica civil (art. 171 del Código), la terapéutica social (legislación sobre mendicidad y trata de blancas) y la cirugía penal (delitos de corrupción de menores), justos castigos al desenfreno, que tienen su sanción en disposiciones complementarias dirigidas á un mismo fin: velar por el honor de los hogares, que constituyen el engranaje legal.

La indignidad para suceder y la desheredación (la moral sucesoria) alientan en el Código civil; el presidente de la ilustre Corporación proclama fundadamente que el testador, en lo que no esté condicionado por la ley (legítimas, reservas), si bien es árbitro de disponer de sus bienes á su voluntad libre, habrá de detenerse, éstas son sus palabras, ante el infranqueable muro de la moral.

El influjo de esto llega á las esferas de la contratación, que el disertante analiza con acierto, aunque ligeramente, deteniendo más su atención el préstamo, padre de la usura, «*cuya vida es tormento del necesitado y sostén del libertino*».

En efecto, diremos por nuestra propia cuenta, las necesidades son muchas é imperiosas, y merced á su multiplicidad; el préstamo adquiere tal y tales proporciones, que urge una reforma en nuestra legislación, pues la usura encerró en su engañoso círculo de fácil entrada y difícil salida á una parte considerable de la sociedad, quizá la más sana, quizá la más sedienta de justicia...

Los olvidados, los humildes, los que sin protestar soportan vejámenes sin que de sus sufrimientos quede más huella que las arrugas del pesar impresas en sus frentes; los que guiados por el infortunio no saborearon jamás las venturas del bienestar, militares dignísimos que tienen por lema de su vida rendir sagrado culto al honor; funcionarios mal retribuidos, verdaderos héroes de la Administración; literatos que difunden nobles ideas y conmueven á las muchedumbres; labradores combatidos por el cierzo y el sol; proletarios de levita, luchadores perennes que ponen sus privilegiados cerebros al servicio de la humanidad, que en ocasiones, bien contadas, les tributa su aplauso, les rinde un homenaje para desmascarar su pobreza; los obreros, privados, por las apatías de un Estado lleno de egoísmos, de nutrir su entendimiento con el pan del espíritu: la lectura; todos víctimas del logrero implacable, inmovible ante el hogar desmantelado y las preocupaciones de su jefe, para quien es el mañana horrible pesadilla que tortura su cerebro cansado en las luchas del vivir. Todos, todos, ¡qué horror!, pendientes de la escritura, del pagaré, de la papeleta de empeño..., de la avaricia de quien, para atender al hijo enfermo, al enterramiento de un ser querido, á la más urgente, á la más perentoria é imprescindible necesidad, les entregó un puñado de pesetas que cobrará crecidamente, pese á quien pese, se oponga quien se oponga.

Cuadros tristes, en los que se destacan la avaricia y el infortunio, son esos que en las precedentes líneas se esbozan y surgen de nuestro imparcial estudio de la vida; lástima que al contestar el presidente de la Corporación la pregunta de la página veintinueve del discurso, «¿debe prohibir la usura el Derecho?», conteste: *por lo que hace á España, es sabido que la ley de 14 de Marzo de 1856 abolíó la tasa del interés, y aunque el Código civil, como si hubiera tenido reparos en hablar, calla en el contrato de préstamo, el espíritu de dicha ley vive en él, y, no conteniendo precepto prohibitivo, se deriva indudablemente la libertad específica del interés, armónica con la general de la contratación.*

No es, ciertamente, aquella ley hija de *cándido y feliz liberalismo*, perdone el ilustre jurisconsulto tal discrepancia de criterio, tiempos anteriores al himno de Riego, la ley 22, título I, libro X de la Novísima Recopilación, tuvo por usurarios los préstamos cuyo interés excedía de

cinco por ciento, exigiendo que en las escrituras se prestara juramento de no llevarse más, y conste que el artículo 8.º de la ley del año 1856 fija provisionalmente en 6 por 100 el interés del capital que en el préstamo se debe proteger y en la usura aferrar.

Por lo demás, opinamos con el Sr. Dato: «Créase y favorézcase toda clase de instituciones que, al facilitar el crédito, combatan de *hecho* la usura; pero hay que advertir, que jamás la ambición se resignará á vivir regida, dominada por el préstamo módico y lícito, no; el campo de la contratación es muy extenso, la usura irá á cobijarse en otra de sus manifestaciones; la práctica enseña que así ocurre, y en esas al parecer concordes manifestaciones de dos ó más voluntades, en que existan entregas de dinero y obligaciones de devolverlo, habrá, por ardid del usurero y de leguyos osados, al menos dos voluntades: una, rendida por la necesidad; otra, dominadora por la avaricia.

Mientras las instituciones de crédito se desarrollen y la legislación se modifica para que el capital del que honradamente presta no se perjudique y no medre el del logrero, crea el Sr. Dato, en los Tribunales está un remedio transitorio contra el interés excesivo: la justa aplicación del artículo 1.255 del Código civil, que prohíbe los pactos, cláusulas y contratos contrarios á la moral.»

Reciba nuestra felicitación el Sr. Dato, y prosiga en su propósito de impregnar las leyes de moralidad, porque la moralidad es la higiene del derecho.

MARIANO ALONSO BAYÓN.

## El Almirantazgo en lo Contencioso.

El día 20 del corriente la Sala tercera del Tribunal Supremo ocupó su atención en un asunto transcendental: la provisión del cargo de almirante de la Armada.

Sabido es que la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 11 de Mayo de 1907 acordó no proveer, en vista de las circunstancias, el cargo de almirante de la Armada, vacante por defunción del general Beránger.

Pues bien; ahora solicita que se revoque aquella Real orden, y se provea el cargo, el vicealmirante D. Ramón Topete, representado en el acto de la vista por el letrado y exministro D. Gabino Bugallal.

Se funda para ello, el recurrente, en que lo que puede dejarse de proveer es la *dignidad* de almirante general de la Armada, que instituyeron las Ordenanzas de Marina del año 1793, cuyo cargo desempeñó primeramente Godoy, y luego un Infante Real; pero no el empleo de almirante, asimilado por las Ordenanzas á la categoría de capitán general.

El Sr. Bugallal mantuvo estas pretensiones en un elocuente informe, solicitando para ello que se dejase sin efecto la Real orden recurrida.

El fiscal, Sr. Tinajero, se opuso al recurso, aduciendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, por

entender que el ministro había dictado aquella resolución en uso de su facultad discrecional.

Recordó el reciente caso ocurrido con motivo del ascenso á capitán general de Ejército, y citó en su informe, abundante de doctrina, varias disposiciones que demostraron la discrecionalidad, tales como el tratado primero de las Ordenanzas de la Armada, el art. 14 de la ley de ascensos de la Armada de 1876, el 4.º de la ley de 1878, el 25 del reglamento de ascensos del Ejército de 1890 y el Real decreto de 30 de Enero de 1904, que declaró no ser conveniente, para el mejor servicio del Estado, que cargo tan importante esté vinculado en determinada persona, cualquiera que sea su jerarquía.

La vista fué presenciada por gran número de curiosos, que recordaban el discurso últimamente pronunciado en el Congreso por el Sr. Maura.

Presidió la Sala el Sr. Alvear.

## Sección de noticias.

**Nuestros colaboradores.**—A las distinguidas firmas que honraron nuestro primer número, tenemos hoy que añadir las de D. Melquiades Alvarez, diputado republicano; D. Gumersindo de Azcárate, jefe de la minoría republicana del Congreso; D. Eduardo Dato, presidente del Congreso de los Diputados, y D. Rafael Gasset, ex-ministro liberal. Todos ellos nos han ofrecido su colaboración, por lo cual les damos las más expresivas gracias.

También, desde hoy, nos favorecen con ella dos jóvenes abogados de esclarecidas dotes, que se han revelado en nuestros Tribunales y en la Real Academia de Jurisprudencia: Mariano Marfil, oficial 2.º de Administración militar, y Mariano Alonso Bayón.

Por sus artículos juzgarán nuestros lectores que somos avaros en los elogios que se merecen.

**Contencioso-administrativo.**—Entre los pleitos incoados en la actualidad en la Sala de lo Contencioso-administrativo, se hallan los siguientes:

D. Demetrio García Megía contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Ejército de 19 de Septiembre de 1907, sobre abono de gratificaciones devengadas en la campaña de Cuba.

D. Roque Ortega López, de Madrid, contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Ejército de 19 de Octubre de 1907, sobre abono de plusas de la campaña de Cuba.

D. Cipriano Cardeñosa Serrano y D. José Clapés, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Noviembre de 1907, sobre abono de gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

**Jurisdicción de Marina.**—Ha sido nombrado jefe de la Jurisdicción de Marina en la corte, el vicealmirante D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis, y auditor de ella, D. Francisco Núñez Topete, cesando en este cargo D. Eladio Mille.

También se ha nombrado auxiliar del Estado mayor

al teniente de Navío de 1.ª clase D. Rafael Bausá, y para los servicios judiciales, los tenientes de navío D. Maximiliano Power y D. Francisco Javier Lafora.

**Guerpo Jurídico-Militar.**—Se ha concedido la gratificación anual de 900 pesetas, correspondientes á los diez años de efectividad en su empleo, al auditor de brigada D. Angel Salcedo y Ruiz.

**Jueces instructores permanentes.**—Ha sido nombrado de la Capitanía general de Galicia, el comandante de Caballería D. Darío Fontela, y ha cesado el de la 7.ª región D. Leopoldo Romance, coronel de Infantería.

## Sección Jurídica.

Rogamos á los señores que nos han consultado, que se fijen en nuestro compromiso de contestar únicamente las preguntas que tengan carácter urgente, pues la *Sección Jurídica* no funcionará oficialmente hasta el 1.º de Abril.

Desean saber D. J. R. A. y la Sra. Viuda de P. S., durante cuánto tiempo tienen derecho á utilizar el servicio de la *Sección Jurídica* al abonar las dos pesetas. Se nos olvidó, en efecto, fijar plazo. Con carácter general establecemos, para cuantos se abonen antes del 1.º de Abril, el plazo de un año, pudiendo utilizar el beneficio en favor propio y de otras personas durante seis meses más.

Desde 1.º de Abril nos reservamos el derecho á disminuir esos plazos y condiciones para los que sean altas en nuestros libros.

La justificación de la urgencia con que nos escribe D..., para salir de su angustiosa zozobra, nos obliga á contestarle antes del 1.º de Abril lo que luego se verá.

El tutor D. P. M., el testamentario D. N. L. y el comandante D. J. A., deben tener ya en su poder las contestaciones urgentes, en carta certificada. El importe de cada una, sobre las dos pesetas, es de cinco. Como nos giraron mayor cantidad, queda el remanente á su favor, según les decimos en las citadas cartas.

### Sentencia defectuosa.—¿Puede corregirse?

Si una sentencia es firme y en ella se condenó á la pena de prisión correccional, y ésta lleva consigo una accesoria de la cual no se hizo mención en la sentencia, ¿se puede luego, de alguna manera, suplir el error?

**CONTESTACIÓN.**—Entendiendo que, según la Constitución, sólo á los Tribunales de Justicia corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Entendiendo que una sentencia firme no hay posibilidad legal de reformarla, somos de parecer: 1.º, que el error no se puede suplir y ha de cumplirse la sentencia tal como se dictó. 2.º, que esa inadvertencia puede ocasionar el que se exija responsabilidad judicial.

## Nuestra "Gaceta Jurídica,,

### Juicio que ha merecido

En la imposibilidad de publicar todas las cartas y felicitaciones recibidas y artículos de la prensa, nos limitaremos á recoger la opinión de un periódico militar, de otro marino y de un tercero de carácter civil.

Este es el *Diario Universal*, que dice:

### «NUEVA PUBLICACION

El querido compañero nuestro Sr. Ruiz Benítez de Lugo, ha puesto en práctica la feliz idea de publicar una GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA, publicación cuya necesidad era sentida por marinos y militares.

Ruiz Benítez de Lugo es capitán, abogado y profesor de la Academia de Jurisprudencia.

Ruiz Benítez de Lugo es además redactor del *Heraldo de Madrid*, encargado de la sección de «Asuntos de Guerra».

Por tanto, nadie más competente que él en la materia.

Cuenta, además de su pluma, con elementos valiosos que le ayudarán eficazmente.

Tenga vida próspera y dilatada la GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA.»

\* \*

*Heraldo de Madrid* copia íntegramente lo que dijo *El Ejército Español*.

Véase cómo se expresa:

### «GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA

Por tratarse de un compañero como lo es Ruiz Benítez, no hemos querido publicar nada por nuestra cuenta.

Nos limitamos á recoger lo que dice *El Ejército Español*, al cual damos gracias por los juicios que le merece la nueva revista y su director:

«Nuestro querido amigo el ilustrado capitán de Caballería y abogado del ilustre Colegio de Madrid, D. Ricardo Ruiz y Benítez de Lugo ha comenzado á publicar una interesante GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA, que aparecerá los días 10 y 25 de cada mes.

«Son colaboradores natos cuantos pertenecen á los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, contando ya con la aceptación de los consejeros togados Sres. Miguel Herrera la Peña y Conejos y el auditor general D. Javier Ugarte, y con la colaboración especial de los Sres. Alvarado, Bergamín, Canalejas, Cobián, García Alix, Ibáñez Marín, Madariaga y Maura (D. Gabriel).

«La idea es excelente, y la nueva publicación constituirá un arsenal de datos, cuyo conocimiento será siempre de gran utilidad para las entidades é individuos del Ejército y de la Armada.

«Publicará las sentencias del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal Supremo de

Justicia; dará á conocer los fundamentos de la Sala de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo cuando falla las contiendas entre la Administración de Guerra ó Marina y las personas, y divulgará las disposiciones del Consejo de Estado y el Tribunal de Cuentas referentes á fueros jurídicos militares.

«En la *Sección jurídica*, que se inaugura en el primer número, se servirán los intereses de militares y marinos, y proyecta acometer otras empresas de gran importancia.

«Felicitamos á nuestro buen amigo el notable escritor Sr. Ruiz y Benítez de Lugo por su acertado pensamiento, y deseamos que la GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA tenga larga y próspera vida.»

\* \*

*Diario de la Marina* nos saluda como sigue:

### «GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA

Nuestro estimado amigo el distinguido capitán de Caballería y abogado del ilustre Colegio de Madrid D. Ricardo Ruiz Benítez de Lugo, ha fundado en esta corte una interesante publicación, que lleva el título que encabeza estas líneas, y será continuación del *Boletín de Justicia Militar*, que tan útiles servicios prestó á cuantos intervienen en la administración de justicia del Ejército y de la Armada.

La GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA aparecerá los días 10 y 25 de cada mes, y publicará las sentencias del Consejo Supremo, las del Tribunal Supremo en materias de competencia, y en general cuanto pueda tener relación más ó menos directa con la aplicación de las leyes militares.

Como se vé, la idea es excelente, pues con su realización se facilitará á los jurídicos de Guerra y Marina el conocimiento de interesantísimos datos, que hasta hoy permanecían ignorados por no publicarlos ningún periódico.

Además anuncia la creación de una Sección Jurídica, en la que se servirán los intereses de los marinos y militares y de sus familias en condiciones ventajosísimas.

Son colaboradores natos de la GACETA JURÍDICA cuantos pertenecen á los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, contando ya con la aceptación de los consejeros togados Sres. Miguel Herrera la Peña y Conejos y el auditor general D. Javier Ugarte, y con la colaboración especial de los Sres. Alvarado, Bergamín, Canalejas, Cobián, García Alix, Ibáñez Marín, Madariaga y Maura (D. Gabriel).

Sea bienvenido el nuevo colega, al que deseamos larga y próspera vida.»

\* \*

A ellos, á los demás que en cariñosas frases dan cuenta de nuestra opinión y á cuantas personas nos han escrito, les repetimos las más expresivas gracias.